



Ref. fiscal. N° 380-DE-UJC-5-10

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas con Referencia C.I-048-2010, ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, realizados a la Municipalidad de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, efectuado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas de la República; contra los señores: **José Fermín Sorto Requeno**, Alcalde Municipal, **Eustaquio Amaya Portillo**, Síndico Municipal, **Obdulio Ramos Lara**, Primer Regidor Propietario, **Cipriano Argueta Amaya**, Segundo Regidor Propietario, **Irma Aracely Andino Rivera**, Tercera Regidora Propietaria, **Angel Ramos Castillo**, Cuarto Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **José Fermín Sorto Requeno**, **Eustaquio Amaya Portillo**, **Obdulio Ramos Lara**, **Cipriano Argueta Amaya**, **Irma Aracely Andino Rivera**, **Angel Ramos Castillo**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I-) A las ocho horas con cincuenta minutos del día ocho de noviembre de dos mil diez, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibo el Informe de Examen Especial, contenido en el Expediente No. 048-2010, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, el cual fue practicado por la Oficina Regional de San Miguel, a la **Municipalidad de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel**, periodo del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, agregada a fs. 24. De conformidad a lo establecido en los Arts. 53, 54, 55, 66 inciso 1º y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de enero de dos mil once, se procedió a iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del Pliego de Reparos N° C.I.-048-2010, agregado de fs. 25 a fs. 27, contra los tres hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial, Reparos que se describen así: **Reparo Número Uno (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número uno, titulado "PAGOS MENSUALES DE ENERGÍA ELECTRICA CON FODES 75%"**. El Auditor responsable comprobó que se realizaron pagos mensuales por consumo de Energía Eléctrica en edificios Municipales y Alumbrado Público, hasta por la cantidad de \$47,388.94, con Fondos FODES 75% (...) Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. La deficiencia se originó por que el Concejo Municipal autorizó pagar el servicio de energía eléctrica con el FODES 75%. Lo anterior generó disminución en la inversión en obras de desarrollo local



para el Municipio. Lo anterior origina responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravención al artículo 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores: **José Fermín Sorto Requeno, Alcalde Municipal, Eustaquio Amaya Portillo, Síndico Municipal, Obdulio Ramos Lara, Primer Regidor Propietario, Cipriano Argueta Amaya, Segundo Regidor Propietario, Irma Aracely Andino, Tercer Regidor Propietario, Ángel Ramos Castillo, Cuarto Regidor Propietario**, si en el desarrollo del presente proceso no presentan las pruebas que logren desvanecer el Reparó. **Reparó Número Dos (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según hallazgo número dos, titulado "GASTOS DE REPRESENTACIÓN"**. El Auditor responsable comprobó que se efectuaron pagos, hasta por un monto de \$8,400.00, en concepto de Gastos de Representación para el Alcalde Municipal, amparado en el Acuerdo Municipal número 3, en Acta número 3 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, en la votación para la aprobación de dicho Acuerdo se empató a tres votos a favor y tres en contra, utilizando el señor Alcalde su voto calificado en beneficio con el que se aprobó el acuerdo. Contraviniendo así el artículo 59, literal "a" e inciso final del Código Municipal. La deficiencia se originó por que el Alcalde Municipal y dos Concejales aprobaron los gastos de representación. Lo anterior afecta los recursos Municipales hasta por un monto de \$8,400.00. **Responsabilidad Patrimonial por \$8,400.00** Lo anterior origina responsabilidad patrimonial a reintegrar por la cantidad de **Ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$8,400.00)**, por parte de los señores **José Fermín Sorto Requeno, Alcalde Municipal, Irma Aracely Andino, Tercer Regidor Propietario, Ángel Ramos Castillo, Cuarto Regidor Propietario**. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 relacionado con el artículo 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por contravenir el artículo 59, literal "a" e inciso final del Código Municipal, si en proceso del Juicio de Cuentas no presentan las pruebas que desvanezcan el presente Reparó. **Reparó Número Tres (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según hallazgo número tres, titulado "AUMENTO DE SALARIO A SECRETARIO MUNICIPAL POR ASESORÍA JURÍDICA"**. El Auditor responsable comprobó que se efectuó un aumento de sueldo mensual de **\$422.41**, para la plaza de Secretario Municipal, pasando de ganar \$719.09 a \$1,141.50, teniendo un incremento total de sueldo en los meses de julio a diciembre de dos mil nueve, de \$2,534.46, razonando el Acuerdo Municipal, que el aumento es justificado con la Asesoría Jurídica que daría el Secretario Municipal, a todas las Áreas Municipales, sin embargo no se encontró evidencia de la asesoría brindada, dado que la Municipalidad carece de normativa interna y otros aspectos legales no cubiertos, por lo que se considera que el aumento del sueldo en un 59%, con respecto al sueldo original, no se justifica. Contraviniendo Así el Acuerdo número 2 del acta número 8, con fecha dos de julio de dos mil nueve, del Libro de Actas y Acuerdo Municipales vigente desde el uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó incremento de sueldo por asesorías, sin evidencia del servicio prestado. Lo anterior afecta los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



\$2,534.46. Lo anterior origina responsabilidad patrimonial a reintegrar por la cantidad de **Dos mil quinientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos de dólar (\$2,534.46)**, por parte de los señores **José Fermín Sorto Requeno, Alcalde Municipal, Eustaquio Amaya Portillo, Síndico Municipal, Obdulio Ramos Lara, Primer Regidor Propietario, Cipriano Argueta Amaya, Segundo Regidor Propietario, Irma Aracely Andino, Tercer Regidor Propietario, Ángel Ramos Castillo, Cuarto Regidor Propietario.** La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 relacionado con el artículo 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por contravenir el Acuerdo número 2 del acta número 8, con fecha dos de julio de dos mil nueve, del Libro de Actas y Acuerdo Municipales vigente desde el uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve. El pliego de reparos auto relacionado, agregado de fs. 25 a fs. 27, fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a fs. 29 para que se muestre parte en el presente juicio de Cuentas y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 30 a fs. 35 del presente proceso, concediéndoles el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contesten el pliego de reparos y ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 36 del presente proceso se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente por haber presentado la credencial respectiva que se encuentra agregada a fs. 37, extendida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la Certificación del Acuerdo Número cuatrocientos setenta y seis agregada a fs. 38, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde facultan al Licenciado Nestor Emilio Rivera López, para que pueda intervenir en el presente proceso por lo que en auto de fs. 89 se admitió el escrito presentado por la Representación Fiscal juntamente con la credencial que legitima su personería y se tuvo por parte en este proceso.

III) Haciendo uso de su derecho de defensa, se encuentra el escrito que corre agregado de fs. 39 a fs. 44, y la documentación de fs. 45 a fs. 88, suscrito por los señores: **José Fermín Sorto Requeno, Eustaquio Amaya Portillo, Obdulio Ramos Lara, Cipriano Argueta Amaya, Irma Aracely Andino Rivera, Angel Ramos Castillo**, manifestando lo siguiente: "REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) PAGO MENSUAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FONDO FODES 75%. Que no es cierto que se haya pagado la cantidad de \$47,388.94 por consumo de energía eléctrica en edificios municipales y alumbrado público, el pago de energía eléctrica para los edificios municipales como alcaldía municipal, mercado municipal, casa comunal y alumbrado público se hizo del fondo común. El pago de esa cantidad se realizó por el consumo de energía en las plantas de bombeo del proyecto de agua potable que abastece el vital líquido al núcleo urbano



caserío el tamarindo y una parte del cantón San Juan ya que este es un proyecto de ejecución permanente, porque al no realizarse el sistema de bombeo, no se podría prestar el servicio de agua potable, y eso traería consigo mala salud para la población falta de saneamiento ambiental prevención y combate de las enfermedades si bien que el artículo 5 de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, establece que esos recursos deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura a tenor de lo regulado en esta misma disposición legal, hace una diferencia entre servicio y obra de infraestructura pues la "y" no debe interpretada conjuntivamente si no disyuntiva porque existe diferencia entre un servicio y una obra de infraestructura por lo tanto este organismo considera que el sistema de agua potable de los habitantes del municipio es un servicio que se presta y de los cuales pagan pero no son suficientes para el sostenimiento del proyecto y por eso se recurre a financiamiento de los fondos FODES del 75%. El pago de la factura eléctrica de este fondo se hace porque el consumo de energía eléctrica en la planta de bombeo para prestar el servicio de agua potable a los habitantes del núcleo urbano cantón San Juan y Caserío el Tamarindo es demasiado caro y poco a poco se ha ido incrementando tanto el costo de energía eléctrica y comunidad beneficiaria porque en enero del año dos mil seis solamente se prestaba el servicio a 320 viviendas, pero a junio del año 2010 este servicio se presta a 554 viviendas requiriéndose mayor recurso hídrico por lo tanto mayor número de horas para el bombeo. El precio que los ciudadanos pagan por cada metro cúbico de agua es \$0.23 y en los ocho meses objeto del presente reparo el pago del fondo FODES del 75% solamente se ha recaudado la cantidad de \$24,061.14 habiendo un déficit de \$23,927.88 a esto debe de sumarse el costo de fontaneros distribuidores de agua potable jornales para toma de medición de contadores reparto de recibos y materiales de fontanería para reparación y mantenimiento del mismo proyecto. Que el promedio de ingresos mensuales del fondo común entre esos ocho meses fue de \$11,598.92 que el promedio mensual de otros gastos que no son por consumo eléctrico es de \$10,673.35 quedando un excedente de \$925.57, que es un monto que no alcanza para cancelar la factura eléctrica por la estación de bombeo. Que ante estas observaciones haremos un cabildo abierto con todos los beneficiarios del proyecto de agua potable para explicarle que por los gastos de sostenimiento de este proyecto hay necesidad de hacer un reajuste de precios y racionalización del recurso agua.

REPARO NÚMERO DOS. (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa). GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Que no es cierto que se haya pagado la cantidad de \$8,400.00 en concepto de gastos de representación para el Alcalde Municipal, amparado en el acuerdo municipal, número tres acta número tres de fecha trece de mayo del año dos mil nueve, donde la votación para aprobar el acuerdo se empato a tres, y el señor alcalde utilizó el voto calificado en beneficio con el que se aprobó el acuerdo, porque después en el Concejo Municipal decidió que antes de cada pago, se tomara el acuerdo y luego se emitiera el cheque, por tal motivo el pago de misiones oficiales para el señor alcalde no se incorporó a la planilla de pagos mensuales igual que el salario, sino que se iba emitiendo el cheque según el acuerdo que se tomaba. Que el único pago que se hizo amparado en el acuerdo mencionado fue por misiones oficiales del mes de mayo del año dos mil nueve cancelado el día veintiocho del mismo mes y año, por la cantidad de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$1,200.00) con el cheque número 8459102 de la cuenta del fondo común



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



municipal número 027510011104 y según estado de cuenta fue cobrado el día siguiente. Ver anexo 1) certificación del acuerdo municipal, anexo 2) recibo del pago, anexo 3) copia del cheque y anexo 4) estado de cuenta del mes de mayo del banco HSBC con la que se prueba el cobro del cheque. Que no obstante que la disposición legal del código municipal prohíbe a los miembros del Concejo intervenir en asuntos municipales que ellos estén interesados personalmente, permite diferente interpretaciones porque es cierto que José Fermín Sorto Requeno, se benefició con la erogación de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América para los gastos de representación del mes de mayo del año dos mil nueve, estos gastos no fueron personales para cubrir necesidades particulares y ajenas a su función, sino que para cubrir salidas que el alcalde realizó a representar la comuna estableciéndose que los beneficios no son para aumentar su capital sino para buscar beneficios al municipio. Entendiéndose que los gastos son para la función pública de alcalde, y no para beneficios particulares de José Fermín Sorto Requeno como una persona natural, porque estos fondos no fueron para cubrir gastos de asuntos personales que no tengan que ver con la función que se la ha conferido por voto popular. Que los gastos de representación del mes de junio del año 2009, se aprobaron por unanimidad de votos de todos los miembros del Concejo, mediante acuerdo número 14, acta número 07 del día 22/06/2009 por la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de America (\$800.00) y el día 30/06/2009 se emitió el cheque número 8459141 de la cuenta del fondo común municipal número 027510011104 pero este cheque no fue cobrado por el señor alcalde José Fermín Sorto Requeno y tal situación se comprueba primeramente con la conciliación bancaria del mes de junio y con todos los estados de cuenta del fondo común emitidos por el banco HSBC, desde el mes de junio hasta el mes de diciembre del año dos mil nueve, y corroborando que no aparece cobrado el cheque emitido por la cantidad de ochocientos dólares de los estados unidos de America. Ver anexo 5) certificación del acuerdo municipal, anexo 6) recibo del pago, anexo 7) copia del cheque, y copia de estados de cuenta contenidos según el numero de los anexos siguientes, anexo 8) estado de cuenta del mes de junio, anexo 9) estado de cuenta del mes de julio, anexo 10) estado de cuenta del mes de agosto, anexo 11) estado de cuenta del mes de septiembre, anexo 12) estado de cuenta del mes de octubre, anexo 13) estado de cuenta del mes de noviembre, anexo 14) estado de cuenta del mes de diciembre, todos del año dos mil nueve y anexo 15) conciliación bancaria con la que se prueba que no se cobró el cheque. El reparo que estamos desvirtuando se origina por el acuerdo municipal número tres del acta número tres, de fecha trece de mayo del año dos mil nueve, donde la votación para aprobar el acuerdo se empato a tres y el señor alcalde utilizó el voto calificado en beneficio, con el que aprobó el acuerdo tal situación jurídica cambio el dos de junio del mismo año dos mil nueve, es decir cuarenta y nueve días después por que el concejo municipal por unanimidad de votos de todos sus miembros decidió cambiar lo acordado en la votación dividida del día trece de mayo del dos mil nueve aunque al elaborase el acuerdo remenciona que hubo una reforma pero esto no debió hacerse de esta forma, porque el espíritu de lo acordado fue que se revocaba el acuerdo numero tres del acta tres del día trece de mayo del mismo año y se aprobara un nuevo acuerdo existiendo unanimidad para que se erogara mensualmente la cantidad de un mil dólares de los estados unidos de norte América para que el señor alcalde cubriera los gastos que generan los viajes que hacía fuera del municipio



representación de la comuna. Ver anexo 16) certificación del acuerdo municipal, para erogar mensualmente la cantidad de un mil dólares. Que los gastos de representación del mes de julio del año dos mil nueve, no obstante que el 02/07/2009, se aprobó por unanimidad que se pagarían mensualmente la cantidad de un mil dólares de los estados unidos de norte América tuvimos a bien por unanimidad de votos de todos los miembros tomar el acuerdo número 21, acta numero 10 del día 27/07/2009 para erogar la cantidad de un mil dólares de los estados unidos de norte América (\$1,000.00) y el día 31/07/2009 se emitió el cheque número 0818025 de la cuenta del fondo común municipal número 027510011104 y fue cobrado el mismo día. Ver anexo 17) certificación del acuerdo municipal, anexo 18) recibo del pago, anexo 19) copia del cheque y anexo 09) estado de cuenta del mes de julio del banco HSBC con la que se prueba el cobro del cheque. Que los gastos de representación del mes de agosto del año dos mil nueve, se aprobó por unanimidad de votos de todos los miembros del concejo mediante acuerdo específico número 11, acta número 12 del día 20/08/2009, para erogar la cantidad de un mil dólares de los estados unidos de norte América (\$1,000.00) y el día 27/08/2009 se emitió el cheque número 0818048 de la cuenta del fondo común municipal número 027510011104 y fue cobrado el día 31/08/2009. ver anexo 20) certificación del acuerdo municipal, anexo 21) recibo de pago, anexo 22) copia del cheque y anexo 10) estado de cuenta del banco HSBC del mes de agosto del 2009, los gastos de representación del mes de septiembre del año dos mil nueve se aprobaron por unanimidad de votos de todos los miembros del concejo mediante acuerdo específico número 11 acta número 14 del día 17/09/2009 para erogar la cantidad de un mil dólares de los estados unidos de norte América (\$1,000.00) y el día 28/09/2009 se emitió el cheque número 0818103 de la cuenta del fondo común municipal número 027510011104 y fue cobrado el día 31/09/2009, ver anexo 23) certificación del acuerdo municipal, anexo 24) recibo del pago, anexo 25) copia del cheque, y anexo 11) estado de cuenta del banco HSBC del mes de septiembre 2009, los gastos de representación del mes de octubre del año dos mil nueve, se aprobaron por unanimidad de votos de todos los miembros del concejo, mediante acuerdo específico número 09 acta número 16 del día 22/10/2009, para erogar la cantidad de un mil dólares de los estados unidos de norte América (\$1,000.00) y el día 29/10/2009 se emitió el cheque número 0818133 de la cuenta del fondo común municipal número 027510011104 y fue cobrado el día 30/10/2009. ver anexo 26) certificación del acuerdo municipal, anexo 27) recibo de pago, anexo 28) copia del cheque y anexo 12) estado de cuenta del banco HSBC del mes de octubre del 2009, los gastos de representación del mes de noviembre del año dos mil nueve, se aprobaron por unanimidad de votos de todos los miembros del concejo mediante acuerdo específico número 03 acta número 19 del día 26/11/2009 para erogar la cantidad de un mil dólares de los estados unidos de norte América (\$1,000.00) y el día 30/11/2009 se emitió el cheque número 0818155 de la cuenta del fondo común municipal, número 027510011104 y fue cobrado el día 04/12/2009. ver anexo 29) certificación del acuerdo municipal, anexo 30) recibo de pago, anexo 31) copia del cheque anexo. 14) estado de cuenta del mes diciembre 2009. los gastos de representación del mes de diciembre del año dos mil nueve, se aprobaron por unanimidad de votos de todos los miembros del concejo mediante acuerdo específico número 22 acta número 21 del día 17/12/2009, para erogar la cantidad de un mil dólares de los estados unidos de norte América (\$1,000.00) y el día 23/12/2009 se emitió el cheque número



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



0818184, de la cuenta del fondo común municipal, número 027510011104 y fue cobrado el día 05/01/2010. ver anexo 32) certificación del acuerdo municipal, anexo 33) recibo de pago, anexo 34) copia del cheque, anexo 14) estado de cuenta del Banco HSBC del mes de diciembre 2009 y anexo 35) estado de cuenta del mes de enero 2010. Por lo tanto los pagos por misiones oficiales que se hicieron a favor del señor Alcalde Municipal, a partir del mes de julio hasta el mes de diciembre del año dos mil nueve, no están afectados de nulidad, porque hubo acuerdo unánime del Concejo para su erogación y en cuanto al pago por el mes de mayo amparado en el acuerdo que da origen al presente reparo, son ustedes honorables jueces como intérpretes de la Ley que deducirán si adolecen de nulidad o no, pero en todo caso el señor alcalde municipal hizo las salidas a misiones oficiales.

REPARO NUMERO TRES: (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Aumento de Salario al Secretario Municipal por Asesoría Jurídica. Con respecto a este reparo el auditor responsable manifiesta que no encontró evidencia de la asesoría brindada y considera que el aumento de salario al Secretario Municipal no se justifica porque según su apreciación el Concejo Municipal justificó el aumento con la asesoría jurídica que el secretario municipal daría a todas las áreas de la administración municipal. Consideramos que si bien es cierto, que en el considerando para la toma del acuerdo se expresa que para compensar la asesoría jurídica que el secretario municipal brindaría a otras unidades había que hacer un reajuste salarial, y en la parte del acuerdo se expresa que el secretario tendría en otras funciones la asesoría a otras unidades de la administración municipal. En todo caso cuando un organismo o funcionario contrata o nombra a un empleado no se puede determinar a ciencia cierta el resultado que se logrará al final de cierto período de tiempo en el caso que nos ocupa el aumento al secretario municipal no se hizo condicionado a un resultado específico que en caso de no lograrse nosotros reintegraríamos la cantidad devengada por él, más bien lo que debería hacerse es una evaluación del desempeño del empleado para determinar su continuidad, revisión de salario o destitución. Con esto no queremos decir que no hayan existido buenos resultados con el nombramiento del secretario municipal porque no obstante que el auditor exprese que no se encontró evidencias de la asesoría brindadas en el período auditado mayo a diciembre del año dos mil nueve, no hemos tenido reparos en otras áreas de la administración municipal como el Departamento de la UACI, que la persona nombrada es un bachiller que nunca había sido empleado municipal y desempeñado una función de esta naturaleza y todos los expedientes de proyectos no fueron observados porque tuvo la asesoría del secretario municipal, los mismos que el tesorero municipal, una persona que por primera vez desempeñaba esa función y no fue observado, el departamento del registro del estado familiar tampoco ha sido observado, y así sucesivamente los otros departamentos de la administración municipal. Que para el auditor responsable es posible que aparentemente no aparezca evidencia de lo realizado porque no hay documentos por escrito de las sugerencias y recomendaciones que el secretario brindaba a las diferentes unidades de la administración municipal, más bien cuando algún jefe de unidad tenía duda acerca de una norma jurídica o procedimiento le consulta verbalmente sobre que había que hacer y de esa misma forma les respondía. Que desconocemos si de parte de los auditores existieron consultas directas a los jefes de cada área, preguntándoles si tenían algún informe de asesoría jurídica de parte del secretario municipal, o pidieron algún comentario a cada jefe consultándoles si



el secretario municipal les ha colaborado para resolver alguna duda en cada área porque es de nuestro conocimiento y nos consta que cada jefe de departamento se acerca al secretario municipal a pedir asesoría sobre cuestiones de su dependencia. Anexamos a la presente contestación de reparos, constancia de los empleados de las otras áreas de la administración municipal en la que expresan que han requerido y recibido asesoría jurídica del secretario municipal. Ver anexos 36.37.38 y 39. el aumento de salario al secretario municipal no obedeció solamente a la asesoría que el secretario daría a otras unidades si no atendiendo a su profesión ya que estábamos nombrando a un abogado y notario. (ver anexo número 40, curriculum vitae del secretario municipal) que nos garantizaría un buen trabajo en secretaría para que no hubiera omisión de ningún acuerdo municipal y ya había laborado dos meses ad-honorem la que se verificó que íbamos a esta garantizados con todo lo referente a actas y acuerdos municipales. Que en el acuerdo municipal quedó limitado al decirse que la asesoría jurídica solo era para las diferentes áreas de la administración pero en la práctica nos dimos cuenta que tal asesoría no solo es interna sino también externa porque el secretario municipal también asesora a los usuarios que visitan la comuna, y los orienta sobre los trámites y las instituciones que tiene que visitar para que les resuelvan sus problemas porque no son de competencia municipal, de esa forma también se asesora a los habitantes del municipio y es un costo que se cubre con el aumento salarial. También nos asesora a nosotros como concejo municipal en la toma de decisiones y a veces hay expedientes de otras unidades que no están completos por la falta de tiempo del encargado o encargada pero el secretario solo da lineamientos generales para que sean retomados por los responsables directos de llevar los expedientes. También manifiestan los auditores que no existe producto de asesoría porque en ocho meses de gestión no existe normativa interna de la municipalidad y otros aspectos legales no cubiertos. Sobre este aspecto expresamos que el secretario municipal también se ve absorbido en su tiempo con parte del trabajo administrativo que realizan en ausencia del señor alcalde, cuando él sale a reuniones en misiones oficiales del municipio, coordinar la parte administrativa. Que para elaboración de los documentos mencionados requiere gran inversión de tiempo y eso conllevaría el descuido las funciones propias de secretaría, que verbalmente nos expresó y asesoró que los documentos que hace referencia el auditor se necesitaban, pero hemos analizado que para su elaboración requiere buena inversión de dinero, por ejemplo se pidió cotizaciones y para la elaboración de los documentos se requiere la inversión alrededor de quince mil dólares de los estados unidos de norte América, en su momento se agregó a los escritos copias de tal cotización que deben de estar anexas a todo el expediente de la presente auditoría. Los controles internos de los empleados existen porque hay una lista de control de asistencia, y expediente de cada empleado y cuando no vienen a laborar es porque tienen cita en el seguro social, o porque trabajan en actividades en fin de semana y se les da un día compensatorio entre semana. Los manejadores de fondo no habían rendido fianza porque son personas de absoluta confianza conocidos por este concejo y la fianza es moral porque sabemos que cumplirán con su función y los fondos municipales no están en peligro de alguna malversación pero en la actualidad ya contamos con la fianza necesaria de los manejadores de fondos. Que el acuerdo de aumento salarial del secretario municipal, tiene un error en su redacción al decir que se devengaría un salario de (\$1,141.58) porque en el fondo lo que se acordó es que la erogación mensual fuera de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



novecientos dólares libres y a estos se le sumará las retenciones de ley., de AFP, ISSS, ISR, pero al confrontar la planilla de pagos se verifica que el importe devengado aparece por la cantidad de (\$1,104.25) menos las retenciones queda libre un total de novecientos dólares (\$900.00). que para este concejo municipal el aumento del salario al secretario municipal, fue justificable si bien es cierto que en esos ocho meses aun no teníamos los documentos a los que hizo referencia el auditor pero inmediatamente iniciamos a realizarlos haciendo las cotizaciones para buscar un mejor precio y calidad, porque al ser nuevos en una administración las cosas se arreglan poco a poco ya que lastimosamente no iniciamos con estos documentos, por no haberlos dejado las administraciones anteriores, pero a partir de las sugerencias del auditor le dimos mayor agilidad a tales asuntos para crear la normativa interna.

IV) Por auto de fs. 89, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, presentado por los servidores actuantes y se les tuvo por parte en el presente proceso, asimismo en la parte final del auto de conformidad en lo establecido en el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas se le concedió audiencia al Fiscal General de la República para que se pronunciara en el presente Juicio de Cuentas, acto procesal que fue evacuado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, quien en su escrito de fs. 92 a fs. 93 manifestó lo siguiente: "Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas treinta minutos del día veintitrés de febrero del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: **REPARO UNO. PAGOS MENSUALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FONDOS FODES**, con relación a este reparo los responsables del mismo manifiestan que no es cierto que el pago de energía eléctrica haya sido por los edificios municipales y alumbrado público, ya que dicho pago se realizó por el consumo de energía en las plantas de bombeo del proyecto de agua potable que abastece el vital líquido al núcleo urbano caserío el tamarindo y una parte del cantón San Juan, ya que es un proyecto de ejecución permanente, sin embargo no presentan prueba de lo manifestado, por lo que dicha argumentación no puede tomarse en cuenta sin que presenten documentación que lo compruebe, por lo que a criterio del suscrito la responsabilidad se mantiene. **REPARO DOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN**. Con relación a este reparo los responsables del mismo manifiestan que únicamente la cantidad de \$1,200.00 fueron cancelados con el acuerdo municipal número tres, en acta numero tres de fecha trece de mayo de dos mil nueve, con voto calificado en beneficio de uno de los votantes (alcalde) y que el resto de gastos se aprobaron por unanimidad de votos de todos los miembros del concejo, a lo cual el suscrito considera que el pago realizado sustentándose en el acuerdo antes mencionado de fecha trece de mayo de dos mil nueve, es clara infracción al artículo cincuenta y nueve literal a del Código Municipal, independientemente su fin y en vista que el mismo artículo establece que será nulo lo efectuado en contravención de este artículo y responderá al municipio por los daños causados a éste concluyó que dicho gasto carece de respaldo legal por lo que debe ser reintegrado, con relación a los acuerdos presentado para justificar el resto de los pagos de viáticos para el alcalde municipal considero que estos sean verificados mediante una inspección física en los libros de acuerdo junto con la contabilidad respectiva, y por medio de un perito auditor, ya que dichos acuerdos vienen



certificados por el secretario municipal, quien a la vez es el asesor legal y que se encuentra indirectamente involucrado en el reparo tres, para lo cual se fije día y hora para la práctica de la diligencia. **REPARO TRES. AUMENTO DE SALARIO A SECRETARIO MUNICIPAL POR ASESORÍA JURÍDICA.** Con relación a este reparo según acuerdo municipal, numero dos del acta ocho, con fecha dos de julio de dos mil nueve la justificación para realizar el aumento fue por compensar la asesoría jurídica que brinda a otras áreas de la administración municipal, sin embargo no existe evidencia de las mismas, a lo cual los responsables del mismo tratan de justificar el señalamiento valiéndose que si han dado asesorías a otras áreas de la administración, justificando que no ha habido señalamiento de parte de los auditores en otras áreas y que los auditores no hicieron consultas directas a los jefes de áreas a lo cuál el suscrito considera que no puedo cuestionar la labor del profesional contratado dentro de la alcaldía municipal, sin embargo el juicio de cuentas es eminentemente documental, y los responsables del mismo no han presentado prueba de las asesorías brindadas para beneficio de la municipalidad, lo que si puedo percatarme que los miembros del concejo si están utilizando los servicios del referido profesional para sus propios intereses ya que se puede observar que el escrito presentado a esta Honorable Cámara viene autenticado por el Licenciado José Antonio Márquez Guzmán, mismo profesional que gozó el aumento cuestionado, por lo que este tipo de servicio de parte del profesional no puede tomarse como asesoría brindada y mucho menos debe ser costeadado por las arcas municipales, por tratarse de un juicio de cuentas no contra la municipalidad sino contra los miembros del concejo que la integran en su carácter personal por lo que en vista que los servidores actuantes cuestionados no han presentado prueba que lo justifique, el reparo debe ser confirmado. Por lo que en auto de fs. 94 frente, se tuvo por admitido el escrito del Licenciado Rivera López, teniéndose por evacuada en tiempo y en los términos expresados la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República.

V) En auto de fs. 97, esta Cámara para mejor proveer, se ordenó realizar inspección física al reparo número tres, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por \$2,534.46, titulado: "Aumento de Salario a Secretario Municipal por Asesoría Legal", señalándose para la práctica de la diligencia las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo del dos mil doce en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel obteniéndose como resultado lo contenido en el auto de fs. 103, que en lo principal expresa: "Acto seguido procedemos a desarrollar dicho reparo titulado: "AUMENTO DE SALARIO A SECRETARIO MUNICIPAL POR ASESORÍA JURÍDICA". Se procedió a solicitar el Libro de Actas y Acuerdos de la Alcaldía Municipal que contiene el Acta Número ocho, Acuerdo Número dos, del día dos de junio del año dos mil nueve, la cuál agregamos a la presenta acta, en dicho Libro consta que el Concejo Municipal acordó por unanimidad asignar un salario nominal de un mil ciento cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$1,141.58) así como la reprogramación del presupuesto municipal a efecto de cubrir el aumento salarial a la plaza de secretario municipal. Verificándose las siguientes situaciones: a) Se verificó el presupuesto para el año dos mil nueve en el cuál no existido reforma en el rubro remuneraciones de la plaza de secretario municipal, quedando siempre la cantidad de setecientos diecinueve dólares de los Estados



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



11

129

Unidos de América con nueve centavos (\$719.09) situación que no verificó auditoría; b) asimismo se verificaron las planillas de pago del año dos mil nueve, en donde consta que el devengado es por la cantidad de un mil ciento cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos, obstante a ello en el acta de acuerdos que agregamos a la presente el Concejo acordó pagar un mil ciento cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$1,141.58) por lo que existe esa discrepancia, asimismo se tuvo a la vista el acuerdo de refrenda dos mil diez en donde el acuerdo no esta debidamente motivado ya que se limita únicamente a expresar nombres y cargos no así toda aquella información de carácter financiero y presupuestario que debe de contener para una mejor comprensión, y c) Tuvimos a la vista el presupuesto para el año dos mil diez, específicamente en el rubro remuneraciones y la plaza del secretario municipal se establece con un salario de un mil ciento cuatro dólares con veinticinco centavos lo cual discrepa con el acuerdo municipal tomado en el año dos mil nueve. En cuanto a la justificación para el incremento salarial de la plaza no debió haber sido motivada de esa manera ya que el artículo 55 parte final del código municipal establece: Los demás que le señale las leyes, ordenanzas y reglamentos. Situación que debe de ser normada dentro de sus instrumentos legales y técnicos los cuales según auditoría no existe normativa interna, situación que no reporto auditoría como hallazgo para normalizar dicha situación, al ser normalizado debe existir procedimiento de los deberes del secretario municipal de conformidad a lo establecido en la ley y a las necesidades de la Alcaldía por lo que las situaciones verificadas y la documentación copilada en esta inspección serán valoradas en sentencia. Asimismo se confrontó el libro de actas y acuerdos de la Alcaldía Municipal con la documentación anexada de fs. 45, 49, 59, 60, 63, 66, 69, 72 y 75, del presente proceso, la que contiene acuerdos municipales las que se encuentran conforme con su original. Y en cumplimiento a lo establecido en el último inciso del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a fs. 117, se concedió nuevamente a la Fiscalía General de la República para que se pronunciara en el presente Juicio de Cuentas, acto procesal que fue evacuado por el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, en su calidad de Agente Auxiliar y en representación del Fiscal General de la República, quién en su escrito de fs.120 manifestó lo siguiente: "Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día once de abril del presente año en el cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cuál vengo a emitirla en los términos siguientes: que ratifico en todo su contenido la opinión vertida en mi escrito presentado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, agregándole al Reparó Tres, que tal como se comprobó en la Inspección realizada el día veintisiete de marzo del presente año, en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Luis de la Reina, departamento de San Miguel que no hubo reforma en el rubro de remuneraciones para el presupuesto 2009, y que existe discrepancia entre lo acordado respecto al incremento y lo que en realidad se pagó, por lo que lo actuado por los servidores cuestionados no se apegó a lo acordado, y en vista que los señores cuestionados no presentaron prueba del servicio prestado por el Profesional que gozo del aumento salarial, el cual no esta legalmente justificado ni mucho menos aplicado deben ser condenados." Por lo que en auto de fs. 121 de este proceso se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia que le fue conferida al Fiscal General de la República, además en la parte final de este



mismo auto de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se ordenó emitirse la sentencia correspondiente.

VI) Mediante análisis jurídico realizado en el desarrollo del presente proceso, tomando en cuenta lo manifestado por los servidores actuantes, y los planteamientos formulados por la Representación Fiscal, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, hace las consideraciones siguientes: **REPARO UNO, titulado: "PAGOS MENSUALES DE ENERGÍA ELECTRICA CON FODES 75%". "DONACIONES REALIZADAS A DIFERENTES PERSONAS E INSTITUCIONES" (Responsabilidad Administrativa).** *El Auditor responsable comprobó que se realizaron pagos mensuales por consumo de Energía Eléctrica en edificios Municipales y Alumbrado Público, hasta por la cantidad de \$47,388.94, con Fondos FODES 75%. Al respecto los funcionarios manifiestan que no es cierto que el pago de energía eléctrica haya sido por los edificios municipales y alumbrado público, ya que dicho pago se realizó por el consumo de energía en las plantas de bombeo del proyecto de agua potable que abastece el vital líquido al núcleo urbano caserío el tamarindo y una parte del cantón San Juan, ya que es un proyecto de ejecución permanente. El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios es claro al establecer que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."* Asimismo el Artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios *"A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento", además el artículo 10, inciso 2º, del Reglamento de la misma Ley, establece que: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo".* No obstante las alegaciones de los funcionarios estas no pueden considerarse como certeras ya que estos no presentan documentación alguna con la cuál refutar o desvirtuar las observaciones realizadas por los auditores, siendo oportuno señalar que para efectos de desvanecer un señalamiento de ésta índole, los hechos no solo deben alegarse, sino, que deben de probarse en la forma pertinente, tal como lo establece el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, que literalmente establece: *No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma"*; Por consiguiente es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo a los señores: **José Fermín Sorto Requeno**, Alcalde Municipal, **Eustaquio Amaya Portillo**, Síndico Municipal, **Obdulio Ramos Lara**, Primer Regidor Propietario, **Cipriano Argueta Amaya**, Segundo Regidor Propietario, **Irma Aracely Andino Rivera**, Tercera Regidora Propietaria, **Angel Ramos Castillo**, Cuarto Regidor Propietario. **Reparo Número Dos (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según hallazgo número dos, titulado "GASTOS DE REPRESENTACIÓN".**



El Auditor responsable comprobó que se efectuaron pagos, hasta por un monto de \$8,400.00, en concepto de Gastos de Representación para el Alcalde Municipal, amparado en el Acuerdo Municipal número 3, en Acta número 3 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, en la votación para la aprobación de dicho Acuerdo se empató a tres votos a favor y tres en contra, utilizando el señor Alcalde su voto calificado en beneficio con el que se aprobó el acuerdo. Al ejercer su derecho de defensa los funcionarios en su escrito el cuál se agrega de fs. 39 a fs. 44, manifestaron lo siguiente: "Que no es cierto que se haya pagado la cantidad de \$8,400.00 en concepto de gastos de representación para el Alcalde Municipal, amparado en el acuerdo municipal, numero tres acta numero tres de fecha trece de mayo del año dos mil nueve, donde la votación para aprobar el acuerdo se empato a tres, y el señor alcalde utilizó el voto calificado en beneficio con el que se aprobó el acuerdo, porque después en el Concejo Municipal decidió que antes de cada pago, se tomara el acuerdo y luego se emitiera el cheque, por tal motivo el pago de misiones oficiales para el señor alcalde no se incorporó a la planilla de pagos mensuales igual que el salario, sino que se iba emitiendo el cheque según el acuerdo que se tomaba." Esta Cámara al analizar el presente Reparo determina, que el auditor responsable estableció como condición que el Alcalde Municipal y dos Concejos aprobaron los gastos de representación, condición que se supera con la prueba documental agregada de fs. 45, presentada por los servidores actuantes, donde consta que aprobaron la erogación mensual de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, del fondo común para que el Alcalde cubra los gastos por representación municipal en misiones oficiales en todo el territorio nacional, los que se justificara al concejo con informe mensual en el que se detallan todas las salidas a reuniones oficiales en representación del municipio. Por otra parte los auditores responsables de la fiscalización se basaron del artículo 59 literal "a" e inciso final del Código Municipal, lo cuál la establecieron erróneamente, ya que toda normativa que se incumpla debe de estar en concordancia con la observación realizada por los auditores, lo que nos lleva a la falta de un criterio legal, así mismo en la causa se afirma que la deficiencia se origino por que el Alcalde Municipal y dos regidores aprobaron los gastos de representación, lo cual según criterio de los auditores afecta los recursos municipales, sin embargo no dicen en que consiste la infracción, y como prueban el beneficio señalado pues en papeles de trabajo no se encontró evidencia alguna sobre el beneficio, por lo que solamente es una apreciación sin fundamento, por consiguiente este hallazgo no puede ser condenado ni Administrativa, ni Patrimonialmente porque no existe normativa legal que haya sido infringida por los funcionarios actuantes y porque los fondos utilizados en los gastos de representación están debidamente justificados, por consiguiente no es posible condenar a los señores: **José Fermín Sorto Requeno**, Alcalde Municipal, **Irma Aracely Andino Rivera**, Tercera Regidora Propietaria, **Angel Ramos Castillo**, Cuarto Regidor Propietario, porque no han infringido alguna normativa, ni utilizado fondos ajenos a ellos, por lo que dicho hallazgo se desvanece. **Reparo Número Tres (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Según hallazgo número tres, titulado "AUMENTO DE SALARIO A SECRETARIO MUNICIPAL POR ASESORÍA JURÍDICA"**. El Auditor responsable comprobó que se efectuó un aumento de sueldo mensual de \$422.41, para la plaza de Secretario Municipal, pasando de ganar \$719.09 a \$1,141.50, teniendo un incremento total de sueldo en los meses de julio a



diciembre de dos mil nueve, de \$2,534.46, razonando el Acuerdo Municipal, que el aumento es justificado con la Asesoría Jurídica que daría el Secretario Municipal, a todas las Áreas Municipales, sin embargo no se encontró evidencia de la asesoría brindada, dado que la Municipalidad carece de normativa interna y otros aspectos legales no cubiertos, por lo que se considera que el aumento del sueldo en un 59%, con respecto al sueldo original, no se justifica. Con respecto a este Reparo el cuál consiste en el sueldo mensual al Secretario Municipal, esta Cámara realizó Inspección Documental sobre lo siguiente: a) *Se procedió a verificar el presupuesto para el año dos mil nueve.* Dentro de lo cual se constató que no existió reforma en el rubro remuneraciones de la plaza del Secretario Municipal quedando siempre la cantidad de setecientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$719.09) como salario, agregándose al proceso la prueba documental de fs. 105 a fs. 112, situación que los auditores responsables de la fiscalización no verificaron ni reportaron por lo que solamente establecemos como referencia; b) *También se verificaron las planillas de pago del año 2009, en donde consta el devengado del secretario, el cuál fungía devengando una cantidad de un mil ciento cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos.* Al revisar las Actas de Acuerdos Número 2, presentadas por los funcionarios las cuales se agregaron de fs. 115 a fs. 116, del presente proceso, se observó que efectivamente el Concejo acordó cancelar la cantidad de un mil ciento cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos, al Secretario Municipal, justificando el aumento de su salario por desempeñar según el concejo también la función de asesor legal. Obstante de haber realizado inspección documental, la cuál fue agregada en el proceso y analizada, se determinó que efectivamente es prueba valedera y pertinente para el caso en concreto, es decir que la documentación esta adecuada a la existencia de los datos que esta tiende a proporcionar y de los hechos sobre los que versa el objeto probatorio, fue determinante la inspección a efecto de verificar aspectos que a través del informe no estaban claros como es el hecho que los auditores responsables de la fiscalización enfocaron su observación en una situación meramente de forma, que si bien es importante no es la establecida en la condición, y es la motivación del acuerdo expuesta en el acuerdo municipal Acta No. 8, 2009-2012. Acuerdo No. 2 existiendo criterios de nombramiento y contratación por servicios profesionales, aun cuando ambas tienen distintas formas de contratación y requisitos para su cumplimiento, en razón de ello esta Cámara aun no encuentra la situación jurídica de el por que auditoría mezcla dos situaciones y plateo su hallazgo en la forma que lo hizo y mas aun asegurando la afectación de los recursos económicos de la municipalidad, a efecto de aclarar la situación esta Cámara hace las siguientes justificaciones: que el nombramiento de secretario municipal es una facultad del concejo municipal y se cristaliza mediante el respectivo acuerdo municipal de nombramiento y su posterior formalización mediante el documento que servirá de soporte para la parte financiera, lo anterior de conformidad con el Art. 30 N° 1 del Código Municipal y Art. 55 del mismo cuerpo legal que se refiere a los deberes del secretario municipal; y la contratación por servicios profesionales (consultorías) es de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica LACAP, contrato en el cual debe establecerse la entrega del producto de la contratación de carácter intelectual, como según el auditor esperaba encontrar un control de las

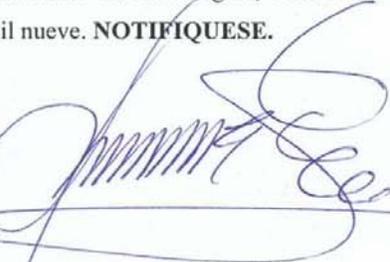


asesorías proporcionadas por el secretario municipal, lo cual al tenor del Art 55 parte final del Código Municipal, que establece los deberes del Secretario Municipal: *“Los demás que le señalen las Leyes, ordenanzas y reglamentos” no debe de justificarse de esa manera, ya que este se lo faculta, así mismo el Concejo Municipal esta facultado para emitir normativa de carácter técnico y administrativo para normar la demás funciones del secretario municipal, misma que después de una justificación motivada daría origen al aumento salarial. Esta Cámara no puede imponer una sanción a una situación que no fue planteada con certeza del cometimiento de una infracción que la amerite; pues según diligencias de esta Cámara, lo que pudo ser objeto de sanción es el hecho de no haberse realizado la debida reforma al presupuesto que ampara el aumento salarial y no haber emitido la normativa técnico administrativa como parte del sistema de control para verificar el cumplimiento de funciones y atribuciones de funcionarios y empleados de esa Alcaldía, situación que debió ser objeto de observación por parte del equipo de auditoria ,siendo eso lo que realmente se suscito, aunado a una mala redacción de los acuerdos municipales al emitirlos.* En razón de lo anterior este hallazgo se desvanece en su totalidad, tanto administrativamente como patrimonialmente, ya que no existe infracción de ninguna índole, ni detrimentos en las arcas de la municipalidad, es decir que carece de fundamento legal, por no tener los elementos suficientes y pertinentes para que exista una sanción, por lo que la responsabilidad administrativa y patrimonial que se pretende deducir en contra de los señores: **José Fermín Sorto Requeno**, Alcalde Municipal, **Eustaquio Amaya Portillo**, Síndico Municipal, **Obdulio Ramos Lara**, Primer Regidor Propietario, **Cipriano Argueta Amaya**, Segundo Regidor Propietario, **Irma Aracely Andino Rivera**, Tercera Regidora Propietaria, **Angel Ramos Castillo**, Cuarto Regidor Propietario, se desvanece en su totalidad.

POR TANTO: Con base a todo lo antes expuesto en los considerandos anteriores, la prueba documental aportada en este proceso, la defensa ejercida, la Inspección Documental y las situaciones jurídicas expresadas, de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 215, 216, 217, 218, 318 y 319 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó Número DOS, del Pliego de Reparos Número C.I. 048- 2010, base legal del presente Juicio de Cuentas; en relación a la Responsabilidad Patrimonial, se desvanece la cantidad de Ocho mil cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$8, 400.00), asimismo se desvanece la Responsabilidad Administrativa, ambas reclamadas en este Reparó, y se absuelve de ambas responsabilidades a los señores: **José Fermín Sorto Requeno**, Alcalde Municipal, **Irma Aracely Andino Rivera**, Tercera Regidora Propietaria, **Angel Ramos Castillo**, Cuarto Regidor Propietario. 2) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó Número TRES, del Pliego de Reparos Número C.I. 048- 2010, base legal del presente Juicio de Cuentas; en relación a la Responsabilidad Patrimonial, se desvanece la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos (\$2,534.46), asimismo se desvanece la Responsabilidad Administrativa, ambas reclamadas en este Reparó, y se absuelve de ambas responsabilidades a los señores: **José Fermín Sorto**

Requeno, Alcalde Municipal, **Eustaquio Amaya Portillo**, Síndico Municipal, **Obdulio Ramos Lara**, Primer Regidor Propietario, **Cipriano Argueta Amaya**, Segundo Regidor Propietario, **Irma Aracely Andino Rivera**, Tercera Regidora Propietaria, **Angel Ramos Castillo**, Cuarto Regidor Propietario. 3) Declárase Responsabilidad Administrativa al confirmarse el Reparó Número UNO, del Pliego de Reparos Número C.I. 048- 2010, consistente en una multa a imponerse así: a) el Veinte por ciento (20%), del salario devengado en su gestión a los señores **José Fermín Sorto Requeno**, quien deberá pagar la cantidad de Doscientos ochenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$286.00), por su actuación como Alcalde, y **Eustaquio Amaya Portillo**, Síndico Municipal, quien deberá de pagar la cantidad de Ciento sesenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 165.00), ambos en relación al Reparó Número Uno. b) en relación a los señores **Obdulio Ramos Lara**, Primer Regidor Propietario, **Cipriano Argueta Amaya**, Segundo Regidor Propietario, **Irma Aracely Andino Rivera**, Tercera Regidora Propietaria, **Angel Ramos Castillo**, Cuarto Regidor Propietario, cada uno responde por la cantidad de Noventa dólares de los Estados Unidos de América, (\$90.00), que representa el 50% de un salario mínimo vigente durante sus gestión; 4) Queda pendiente la aprobación de gestión, de los servidores actuantes en relación a sus cargo y período auditado, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente condena; 5) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; 6) Todo de conformidad con el informe de examen especial de ingresos, egresos y proyectos realizado a la Municipalidad de San Luis de la Reina, Departamento de San Miguel, durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. **NOTIFIQUESE.**





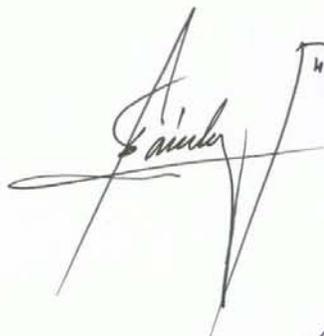
Ante Mí,




Secretario de Actuaciones.

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día quince de agosto de dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida por esta Cámara a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil doce, que se encuentra agregada de fs. 123 a fs. 131 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 inciso 3º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada; libérese la ejecutoria respectiva para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,


Secretaria de Actuaciones


Exp. C.I.-048-2010.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
IBAIDES



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS,
REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DE LA REINA,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

SAN MIGUEL, JULIO DE 2010.

5 h



INDICE	PAG
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1 OBJETIVO GENERAL	1
2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.	1
3 ALCANCE DEL EXAMEN.	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN.	2
IV. PARRAFO ACLARATORIO.	7

**Señores
Concejo Municipal de San Luís de la Reina,
Departamento de San Miguel.
Presente.**



I. INTRODUCCION

De conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República, artículos 5 y 31 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cumplimiento a la orden de trabajo No. ORSM-019/2010, hemos efectuado Examen Especial de Ingresos Egresos y Proyectos, a la Municipalidad de San Luís de La Reina, Departamento de San Miguel.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL.

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, de la Municipalidad de San Luís de La Reina, Departamento de San Miguel, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, producto del cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas aplicables.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Verificar que los ingresos estén registrados en el Sistema de Contabilidad Gubernamental y respaldados con F.1-ISAM.
- Determinar que los fondos sean remitidos al Banco en forma oportuna e intacta.
- Verificar la veracidad, legalidad, pertinencia y registro en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de los egresos efectuados por la Municipalidad, durante el período de examen.
- Evaluar la legalidad, veracidad y pertinencia de los gastos en Proyectos de Inversión.
- Verificar que las adquisiciones y contrataciones realizadas por la municipalidad, se hayan efectuado en cumplimiento a normativa aplicable.
- Constatar que los proyectos se hayan ejecutado de conformidad a las especificaciones técnicas, costos y calidad razonables.



3. Alcance del Examen

Se efectuó examen especial para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento legal de las operaciones relacionadas con los Ingresos, Egresos y Proyectos efectuados por la Municipalidad de San Luís de La Reina, Departamento de San Miguel, durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

Nuestro Examen fue realizado con base a Normas de Auditorias Gubernamentales, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. Presupuestos.

El Presupuesto Municipal relacionado con los ingresos y egresos del Municipio correspondiente al año 2008 y 2009, se detalla a continuación:

Años	Presupuesto de Ingresos	Presupuesto de Egresos
2009*	\$590,727.12	\$590,727.12
TOTAL	\$590,727.12	\$590,727.12

NOTA: Los ingresos y egresos de enero a abril de 2009, se establecieron en forma proporcional.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. PAGOS MENSUALES DE ENERGIA ELECTRICA CON FODES 75%.

Comprobamos que se realizaron pagos mensuales por consumo de Energía Eléctrica en edificios Municipales y Alumbrado Público, hasta por la cantidad de \$47,388.94 con Fondos FODES 75%, según detalle:

No.	No. DOC	FECHA DE PAGO	MES FACTURADO	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	MONTO PAGADO
1	16251982	13/ 05/09	Abril de 2009.	05de Mayo de 2009.	\$ 6,787.53
2	16478195	09/ 06/09	Mayo de 2009.	06 de Junio de 2009	\$ 7,081.47
3	16704737	02/ 07/09	Junio de 2009.	06 de Julio de 2009.	\$ 7,329.09
4	16931555	30/ 07/09	Julio de 2009.	05- de Agosto de 2009	\$ 6,744.11
5	17159809	04/ 09/09	Agosto de 2009	05 de Septiembre de 2009	\$ 6,201.58
6	17388520	30/ 09/09	Septiembre de 2009.	05 de Octubre de 2009.	\$ 7,022.78
7	18062782	24/ 12/ 09	Diciembre de 2009.	30 de Diciembre de 2009.	\$ 6,222.38
				TOTAL	\$47,388.94

Art. 5.- Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios Establece” Los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”



El Art. 8.- Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del fondo municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento." Además, el Art. 10. Inciso 2ª. Del Reglamento de la misma Ley, establece que: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, **energía eléctrica**, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo."

La deficiencia se originó por que el Concejo Municipal autorizó pagar el servicio de energía eléctrica con el FODES 75%.

Lo anterior generó disminución en la inversión en obras de desarrollo local para el Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota presentada el 11 de junio del presente año, el Concejo Municipal expresa que: "...A partir del año 2008, el costo en concepto de energía eléctrica del sistema de bombeo se eleva mesa mes...Considerando que el costo de la factura, desde mayo a diciembre el promedio simple de éste período es de \$6,769.85, que esta Administración a cancelado, haciendo un total de \$47,388.94, en estos ocho meses, cantidad que ha sido erogada del fondo FODES 75%....pero no se han cancelado facturas por alumbrado público como se menciona en el encabezado de ésta observación...."

En nota presentada el 16 de julio del presente año, el Concejo Municipal expresa que: "...Que ante estas observaciones, nos comprometemos ante ustedes y la población de San Luís de la Reina, para hacer un cabildo abierto con todos los beneficiarios del proyecto de agua potable, y explicarles que por los gastos de sostenimiento de este proyecto de agua potable hay necesidad de hacer un reajuste de precios y racionalización del recurso agua, para no caer en el error de pagar la factura eléctrica del fondo FODES del 75%."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos por la Administración confirman la deficiencia, y presenta copias de los gastos Municipales, los cuales no constituyen prueba de descargo, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

Se determinó que se efectuaron pagos, hasta por un monto de \$8,400.00, en concepto de Gastos de Representación para el Alcalde Municipal, amparado en el Acuerdo Municipal número 3, en Acta número 3 de fecha 13 de mayo de 2009, en la votación para la aprobación de dicho Acuerdo se empató a tres votos a favor y

tres en contra, utilizando el señor Alcalde su voto calificado en beneficio particular, con el que se aprobó el acuerdo.



El Art. 59 literal "a" e inciso final del Código Municipal, determina que: "Se prohíbe a los miembros del Concejo: a) Intervenir en la resolución de asuntos Municipales en que ellos estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos.

Será nulo lo efectuado en contravención de este artículo y responderá al Municipio por los daños causados a éste".

La deficiencia se originó por que el Alcalde Municipal y dos Concejales aprobaron los gastos de representación.

Lo anterior afecta los recursos Municipales hasta por un monto de \$8,400.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota presentada el 19 de junio del presente año, el Concejo Municipal expresa que: "Que efectivamente existe el Acuerdo Municipal mediante el cual se aprobó los gastos de representación para el cargo del señor Alcalde Municipal, existiendo un empate y se hizo uso del voto calificado para la aprobación del acuerdo.

Que no obstante que la disposición legal del Código Municipal, regula la prohibición a los miembros del Concejo de intervenir en asuntos municipales que ellos estén interesados personalmente; da lugar a diferentes interpretaciones, porque, si bien es cierto que José Fermín Sorto Requeno, se ha beneficiado con la erogación mensual para los gastos de representación, estos gastos no son personales para cubrir necesidades particulares ajenas a su función, sino que los pagos han sido para cubrir salidas que el Alcalde ha realizado a representar la comuna, estableciéndose que los beneficios no son para aumentar su capital, si no para buscar beneficios al municipio, porque asistiendo a las diferentes reuniones es como se trae información sobre el que hacer nacional, y las posibilidades de gestión de ayudas y proyectos de desarrollo municipal. Entendiendo que los gastos son para la función pública de Alcalde, y no para beneficios particulares de José Fermín Sorto Requeno, como una persona natural, porque estos fondos no han sido para cubrir gastos de asuntos personales, que no tengan que ver con la función que se le ha conferido por voto popular.

Que no obstante que el trece de mayo del año dos mil nueve, se tomo el acuerdo con voto dividido, esto cambio el dos de julio del mismo año, porque el Concejo Municipal por unanimidad decidió cambiar lo acordado en la votación dividida de mayo, aunque al elaborarse el acuerdo se menciona que hubo una reforma, pero esto no debió hacerse de esta forma, por que el espíritu de lo acordado fue que se revocaba el acuerdo número tres, del acta tres, del día trece de mayo del mismo año, y se aprobara un nuevo acuerdo, en el que existía unanimidad para que se erogara la cantidad de un mil dólares exactos mensuales, para que el señor Alcalde cubriera los gastos que generan los viajes que hacía fuera del municipio en representación de la comuna.

Sobre el punto de los viáticos del Alcalde, los Concejales María Miriam Rivas de Rivera y Ricardo Amaya Guevara, mantienen la misma opinión que dieron al momento de tomarse el acuerdo."

En nota presentada el 16 de julio del presente año, el Concejo Municipal, confirma los comentarios emitidos en nota anterior.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos por la Administración confirman la deficiencia, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. AUMENTO DE SALARIO A SECRETARIO MUNICIPAL POR ASESORÍA JURÍDICA.

Se estableció que se efectuó un aumento de sueldo mensual de \$422.41, para la plaza de Secretario Municipal, pasando de ganar \$719.09 a \$1,141.50, teniendo un incremento total de sueldo en los meses de julio a diciembre de 2009, de \$2,534.46, razonando el Acuerdo Municipal, que el aumento es justificado con la Asesoría Jurídica que daría el Secretario Municipal, a todas las Áreas Municipales, sin embargo no se encontró evidencia de la asesoría brindada, dado que la Municipalidad carece de normativa interna y otros aspectos legales no cubiertos, por lo que se considera que el aumento del sueldo en un 59%, con respecto al sueldo original, no se justifica.

El Acuerdo N° 2 del acta N° 8, con fecha 2 de julio de 2009, del Libro de Actas y Acuerdo Municipales vigente desde el 1° de mayo al 31 de diciembre del 2009, regula que: "El Concejo Municipal CONSIDERANDO. Que según acuerdo uno, del día uno de mayo del año dos mil nueve, se acordó nombrar al Licenciado José Antonio Márquez Guzmán como Secretario Municipal, quien aceptó el cargo y lo desempeñó a honoren; que ha efectos que continúe desempeñando esa función, es necesario un reajuste salarial para compensar la asesoría Jurídica que brinda en otras áreas de la Administración Municipal. Sobre este punto la señora María Marian Rivas de Rivera, cuarta regidor suplente, opina que el aumento del Secretario Municipal sea hasta la cantidad de novecientos cuarenta y un dólares, no obstante lo anterior, los propietarios del Concejo Municipal por UNANIMIDAD de votos de miembros presentes ACUERDA: 1) Asignar un salario nominal de un mil ciento cuarenta y un dólares con cincuenta y ocho centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; de lo que se descontará el pago del Seguro Social y Aseguradora de Fondos de Pensiones, dicho aumento será cubierto de la siguiente manera: Doscientos dólares de la reducción que se ha hecho a la asignación del señor Alcalde para cubrir gastos de Misiones Oficiales y la otra parte se cubrirán con los fondos FODES del veinticinco por ciento; 2) Reprogramar el Presupuesto Municipal a efectos de cubrir el aumento salarial al Secretaria Municipal quien además tendrá como otras funciones la asesoría jurídica a otras Unidades de la Administración Municipal."



La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó incremento de sueldo por asesorías, sin evidencia del servicio prestado.

Lo anterior afecta los recursos Municipales hasta por un monto de \$2,534.46.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota presentada el 19 de junio del presente año, el Concejo Municipal expresa que: "Con respecto al aumento salarial del Secretario Municipal por Asesoría Jurídica, es posible que aparentemente no aparezca evidencia de lo realizado, porque no hay documentos por escrito de las sugerencias y recomendaciones que brinda a las diferentes unidades de la administración, más bien cuando algún Jefe de Unidad tiene duda acerca de una norma jurídica o procedimiento, le consulta verbalmente sobre que hay que hacer y de esa misma forma les responde.

Que desconocemos si de parte de ustedes, ha existió consultas directas a los Jefes de cada área,....pedimos que se consulte a cada Jefe de Departamento, para que ellos o ellas den su opinión... Porque es de nuestro conocimiento, y nos constan que cada Jefe de Departamento se acerca al Secretario Municipal a pedir asesoría sobre cuestiones de su dependencia.

Que en el acuerdo municipal quedo limitado al decirse que la asesoría jurídica solo era para las diferentes áreas de la administración, pero en la práctica nos hemos dado cuenta que tal asesoría no solo es interna, sino también externa, porque el Secretario Municipal también asesora a los usuarios que visitan la comuna, y los orienta sobre los trámites,... de esa forma también se asesora a los habitantes del municipio y es un costo que se cubre con el aumento salarial. También nos asesora a nosotros como Concejo Municipal en la toma de decisiones, y a veces hay expedientes de otras unidades que no están completos por la falta de tiempo del encargado o encargada, pero el Secretario solo da lineamientos generales para que sean retomados por los responsables directos de llevar los expedientes.

....el Secretario Municipal, también se ve absorbido en su tiempo como parte del trabajo administrativo que realiza en ausencia del señor Alcalde, cuando él sale a reuniones en Misiones Oficiales del municipio, él coordinar la parte administrativa....

Que el acuerdo de aumento salarial del Secretario Municipal, tiene un error en su redacción al decir que se devengaría un salario de (\$1,141.58), porque en el fondo lo que se acordó es que la erogación mensual fuera de novecientos dólares libres, y a estos se le sumará las retenciones de Ley, de AFP, ISSS y el ISR, pero al confrontar la planilla de pagos se verifica que el importe devengado aparece por la cantidad de (\$1,104.25), menos las retenciones, queda libre un total de novecientos dólares (\$900.00).

Que para este Concejo Municipal el aumento del salario al Secretario Municipal, es justificable, si bien es cierto que aun no tenemos los documentos a los que ustedes hacen referencia, pero estamos iniciando a realizarlos, haciendo las cotizaciones para buscar un mejor precio y calidad, porque al ser nuevos en una administración, las cosas se arreglan poco a poco, ya que lastimosamente no iniciamos con estos documentos, por no haberlos dejado las administraciones

anteriores, pero a partir de la sugerencia de ustedes, le daremos mayor agilidad a tales asuntos, para crear la normativa interna...

Sobre el punto del aumento del salario del Secretario Municipal, los Concejales María Miriam Rivas de Rivera y Ricardo Amaya Guevara, mantienen la misma opinión que dieron al momento de tomarse el acuerdo.”

En nota presentada el 16 de julio del presente año, el Concejo Municipal, confirma los comentarios emitidos en nota anterior.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos por la Administración confirman la deficiencia, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

IV. PARRAFO ACLARATORIO.

Este informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de San Luís de La Reina, Departamento de San Miguel, que actuó durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 26 de julio de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD

**Oficina Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.**

